



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En Los Mochis, Sinaloa, a las **diez horas con veinte minutos del nueve de julio de dos mil veintiséis**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Amparo (foja 81 reverso), ante la presencia judicial de la doctora **Aida Araceli Villarreal Escovar**, Titular del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, quien actúa ante el licenciado **Erick González Rodríguez**, Secretario que autoriza y da fe, sin la comparecencia personal de las partes ni representante legítimo de ellas .

RELACIÓN DE CONSTANCIAS

En este acto, el Secretario hace constar que mediante proveído de **veintitrés de abril de dos mil veintiséis** (fojas 49 a 54), se requirió a las partes a fin de que manifestaran si tenían interés o no de estar presentes en la audiencia constitucional por videoconferencia, sin que hayan realizado manifestación alguna; por lo que se entiende que no tuvieron interés de comparecer a la celebración de la misma por dicho medio, y se realizará en la forma tradicional, con personal del juzgado únicamente.

Seguidamente, el Secretario procede a hacer relación de las constancias que obran agregadas en autos, entre las que se encuentran el escrito inicial de demanda de amparo (fojas 2 a 28), y el informe justificado rendido por la autoridad responsable **Ayuntamiento** del Municipio de El Fuerte, con sede en El Fuerte, Sinaloa (fojas 60 a 61).

Sin que obre el informe justificado de la autoridad responsable **Presidente** del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje, con sede en El Fuerte, Sinaloa, no obstante de haber quedado debidamente notificada de su

Asimismo, que se dio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este juzgado, la intervención que legalmente le corresponde (foja 56).

PERÍODO PROBATORIO

Abierto el período de pruebas, el Secretario da cuenta con las pruebas documentales que anexó la parte quejosa con su escrito de demanda (fojas 29 a 42), y las que adjuntó la autoridad responsable **Presidente** del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje, con sede en El Fuerte, Sinaloa, a su oficio recibido en este juzgado el diez de junio del año en curso y de las cuales se ordenó formar tres legajos de pruebas (foja 84).

A lo que la **Jueza acuerda**: con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, ténganse por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas mencionadas, ya que las mismas dada su propia naturaleza no requieren preparación especial para su desahogo; sin más pruebas que relatar se cierra el período.

PERÍODO DE ALEGATOS

Abierto el período de alegatos, el Secretario hace constar que las partes no realizaron manifestación alguna dentro del presente asunto.

A lo que la **Jueza acuerda**: con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se cierra esta etapa.



Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, quedando vistos los autos para dictar la resolución que en derecho corresponda.

SENTENCIA:

VISTOS, los autos para resolver el juicio de amparo indirecto ***/2026, promovido por ***** ***** *****
*****, por estimar como derechos fundamentales violados en su perjuicio los consagrados en los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo. Mediante escrito presentado el veintidós de abril de dos mil veintiséis (fojas 2 a 28), en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en esta ciudad, ***** , demandó el amparo y la protección de la justicia Federal contra actos del **Presidente** del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje de El Fuerte, Sinaloa, y **Ayuntamiento** de El Fuerte, Sinaloa, ambos con sede en El Fuerte, Sinaloa, los cuales hizo consistir:

"IV.- ACTO RECLAMADO

---Del presidente responsable reclamo la incorrecta administración de justicia al no ejecutar el laudo dictado el día 13 de marzo de 2020 en el juicio laboral *****; así como la resolución interlocutoria de fecha 24 de abril de 2024 dictada en el incidente de liquidación; al no emplear todas aquellas medidas suficientes y eficaces a efecto de vencer la contumacia de la demandada.

----Del ayuntamiento responsable reclamo la omisión de cumplir el laudo dictado el día 13 de marzo de 2020 en el juicio laboral ***** , radicado en el Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje de El Fuerte, Sinaloa; así como la resolución interlocutoria de fecha 24 de abril de 2024 dictada en el incidente de liquidación correspondiente.” –Textual-

En el Estado de México, los títulos de propiedad de los predios se registran en la misma oficina de registro, lo que garantiza la uniformidad y la seguridad jurídica. La Federación Mexicana de Registradores de la Propiedad (FERPR) es la entidad competente (titular) para la audiencias de registro y para la expedición de los títulos de propiedad. Este proceso se realiza en la oficina de registro, con la presencia de los interesados y el representante legal de la entidad para la conformación del expediente. La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 46 de la Ley de Procedimiento Civil, establece que, así como el Consejo de la Federación, el Consejo de la Administración del Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal, a la jurisdicción de los tribunales de la Federación, corresponde el registro de la propiedad en su territorio.

en razón
cuales car
as a un juic

de este j

Se afirma lo anterior, en razón de que los actos reclamados son omisiones las cuales carecen de ejecución material, y que están relacionadas a un juicio laboral radicado en El Fuerte, Sinaloa, en donde este juzgado de Distrito ejerce su jurisdicción territorial.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 106, volumen 193-198, Primera Parte, registro 232226, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución [...].”

2. Mediante resolución interlocutoria de **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, emitida en el incidente de liquidación, se determinó lo siguiente (fojas 5 a 12 del tomo tres de pruebas):

“PRIMERO.- Se condena al demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL FUERTE SINALOA a pagar al actor ***** la cantidad de \$***** (***)/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de pago de salarios caídos del periodo del 16 dieciséis de enero del 2017 dos mil diecisiete a la fecha de este acuerdo 24 veinticuatro del mes abril del año 2024 dos mil veinticuatro.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes el contenido de la presente [...].”

3. Por autos de **once de noviembre** de dos mil veinticinco, **veintisiete de enero** y **veinte de abril** de dos mil veintiséis (fojas 16, 20 y 27 del tomo tres de pruebas), a solicitud de la parte actora, se ordenó la ejecución de las anteriores resoluciones.

4. En diligencias de **uno de diciembre** de dos mil veinticinco, **nueve de febrero, diez de marzo y veintiuno de abril** de dos mil veintiséis (fojas 17 a 18, 22 a 23, 25 a 26 y 28 a 29 del tomo tres de pruebas), el actuario adscrito al Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje de El Fuerte, Sinaloa, requirió a la parte demandada por el cumplimiento del laudo de trece de marzo de dos mil veinte y su respectivo



incidente de liquidación de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco; sin tener resultados positivos.

5. Mediante acuerdo de **uno de junio de dos mil veintiséis** (fojas 32 del tomo tres de pruebas), se requirió a la parte demandada para que, dentro del plazo de tres días, realizara el pago a la **actora**, por la cantidad de \$*****

(***** ***)/100

moneda nacional), cantidad a la que fue condenada en el laudo e interlocutoria antes mencionadas, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se le aplicaría una multa en su contra.

De lo anterior se desprende que a la fecha de la presentación de la demanda de amparo —*veintidós de abril de dos mil veintiséis*— no se ha logrado el cumplimiento del laudo de *trece de marzo de dos mil veinte*, dictado dentro del juicio laboral *******, de su índice, así como de la resolución *interlocutoria* de *veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro*, respecto al pago de la cantidad líquida a la que fue condenada la parte demandada.

En ese tenor, resulta evidente la existencia del acto reclamado al presidente del tribunal responsable, consistente en **a) la omisión** de lograr el cumplimiento del laudo e interlocutoria en comento.

Documentales mencionados en el párrafo que anteceden las cuales merecen valor demostrativo pleno, de conformidad con lo previsto por los ordinales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su ordinal 2º, por haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Apoya lo anterior la jurisprudencia número 226,

**“ACTO RECLAMADO, EXISTENCIA DEL. DEBE
TENERSE POR CIERTA. AUN CUANDO LA NIEGUEN LAS**

El artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo,
dispone:

[...]

Por su parte, el diverso ordinal 63, fracción IV, del mismo ordenamiento, establece:

“Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

[...]

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y,"

De los numerales transcritos es factible establecer que el juicio de amparo es improcedente en el caso de que de autos se advierta que el acto reclamado es inexistente.

En relación con esta hipótesis de improcedencia del juicio de amparo es importante destacar que el propio texto del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que la existencia del acto reclamado debe demostrarse hasta la audiencia constitucional.

Sin embargo, tratándose de las omisiones en la etapa de ejecución forzosa del laudo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que al presentarse la demanda de amparo indirecto puede estimarse que el acto reclamado es jurídicamente inexistente.

Dicho criterio está contenido en la jurisprudencia



2a./J. 15/2011 (10a.), sustentada por la Segunda Sala del
Máximo Tribunal, que a la letra dice:

“EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS. AMPARO SOLICITADO CONTRA ACTUACIONES U OMISIONES EN ESA ETAPA. Conforme al artículo 950 de la Ley Federal del Trabajo, el procedimiento de ejecución forzosa del laudo inicia una vez transcurrido el término de 72 horas a que se refiere el numeral 945 de la propia Ley previa petición del ejecutante, siendo necesaria la intervención de éste en las diversas etapas que lo conforman. Ahora bien, de reclamarse en amparo indirecto, genéricamente, la omisión del Presidente de la Junta de proveer lo conducente para la ejecución forzosa del laudo, el juicio de amparo sería improcedente en términos de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción IV del numeral 74 del propio ordenamiento, porque el acto reclamado sería jurídicamente inexistente al presentarse la demanda y además de realización incierta, en razón de que esas actuaciones están sujetas a la previa solicitud e impulso del ejecutante, razón por la cual no podría tenerse por actualizada la omisión genérica que en esos términos se atribuyera al Presidente ejecutor. Por el contrario, de reclamarse un acto u omisión en concreto, el análisis de la procedencia del juicio de amparo y, en su caso, del fondo del acto reclamado, así como los alcances de la eventual concesión de la protección federal solicitada, deberá constreñirse a los actos señalados por el quejoso y no abarcar aquellos actos futuros e inciertos que pudieran emitirse en el procedimiento de ejecución forzosa, pues éstos, al requerir el impulso e intervención del ejecutante, pudieran no llegar a materializarse.” (Lo resaltado es propio)

Incluso, respecto a la causa de improcedencia en estudio el Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito ha razonado que se trata de un motivo manifiesto e indudable de inejercitabilidad de la acción de amparo, que permite desechar la demanda sin tener que esperar el trámite del juicio de amparo indirecto.

Este criterio está contenido en la jurisprudencia
PC.VII.L. J/10 L (10a.), que dice:

¹ Época: Décima Época Registro: 2000011 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4 Materia(s): Común, Laboral Tesis: 2a./J. 15/2011 (10a.) Página: 2771

Cabe destacar que para estimar actualizada la causa de improcedencia en estudio, es necesario determinar si se reclama una **omisión genérica** o, por el contrario, una **omisión específica o concreta**.

² Época: Décima Época Registro: 2019185 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II Materia(s): Común Página: 1469



la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa, en términos de su numeral 5°, la ejecución de laudo precisa la intervención de la parte que obtuvo el laudo favorable.

Ahora bien, en la especie la parte quejosa reclama del presidente de la junta responsable la **omisión** de lograr el cumplimiento del laudo de trece de marzo de dos mil veinte, y la interlocutoria de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, dictados dentro del juicio laboral *****.

En relación con esa omisión, es menester destacar que del expediente de origen, se advierten los siguientes antecedentes relevantes:

- Por autos de **once de noviembre** de dos mil veinticinco, **veintisiete de enero** y **veinte de abril** de dos mil veintiséis (fojas 16, 20 y 27 del tomo tres de pruebas), a solicitud de la parte actora, se ordenó la ejecución de las anteriores resoluciones.
- En diligencias de **uno de diciembre** de dos mil veinticinco, **nueve de febrero**, **diez de marzo** y **veintiuno de abril** de dos mil veintiséis (fojas 17 a 18, 22 a 23, 25 a 26 y 28 a 29 del tomo tres de pruebas), el actuario adscrito al Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje de El Fuerte, Sinaloa, requirió a la parte demandada por el cumplimiento del laudo de trece de marzo de dos mil veinte y su respectivo incidente de liquidación de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco; sin tener resultados positivos.
- Mediante acuerdo de **uno de junio de dos mil veintiséis** (fojas 32 del tomo tres de pruebas), se requirió a la parte demandada para que, dentro del plazo de tres días, realizara el pago a la actora, por la cantidad de \$*****

(***** ***) /100

En efecto, de lo actuado en el expediente de origen se observa que la autoridad responsable **Presidente** del

QUINTO. Conceptos de violación. Los motivos de inconformidad aducidos son los visibles en el capítulo correspondiente de la demanda, sin que sea necesario transcribirlos ni reseñarlos, ya que no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, lo cual no implica que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes en el presente asunto, pues no se les priva del derecho de recurrir la presente resolución ni de alegar lo que consideren para demostrar su eventual ilegalidad.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias puesta tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

SEXTO. Estudio del asunto. Es fundado el único concepto de violación hecho valer por la parte quejosa, en el

4. En diligencias de **uno de diciembre** de dos mil veinticinco, **nueve de febrero, diez de marzo y veintiuno de**

Le asiste la razón a la parte quejosa.

En el caso, se hace menester acudir al contenido del **artículo 17** Constitucional, y el **numeral 4** del Código Federal de Procedimientos Civiles, que por su orden disponen:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)”

“Artículo 4. Las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas, tendrán dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de

Luego, en el caso específico, es inconcuso que de conformidad con las facultades de autoridad con que cuenta el ayuntamiento responsable, al pertenecer a una dependencia de la administración estatal, puesto que cuenta con el “*beneficio*” que otorga el normativo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir, de que nunca podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, lo que pone en estado de desigualdad a la parte actora, al no poder ejecutar forzosamente la sentencia obtenida a su favor.

Por lo que, al no hacerlo así la demandada responsable, transgrede el artículo 17 de la Constitución

Incluso a la fecha de emisión de este fallo, han transcurrido más de dos años a partir de la emisión de la resolución interlocutoria –*veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro*-, sin que se cumpla con las condenas; de ahí que se considere excesivo el lapso transcurrido sin que la autoridad obligada hubiera cumplido con la materia de la condena que ya fue exigida, lo que evidentemente resulta violatorio del derecho humano de acceso a la justicia en perjuicio de la peticionaria de amparo.

SÉPTIMO. Efectos de la concesión de amparo.

En esas circunstancias, al ser la omisión reclamada contraria a lo dispuesto en el numeral 17 de nuestra carta magna, con fundamento en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo **lo procedente es conceder el amparo y protección constitucional** solicitados por la parte quejosa, para el efecto de que, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, la autoridad responsable **Ayuntamiento del Municipio de El Fuerte, Sinaloa, con sede en El Fuerte, Sinaloa:**

Así lo resolvió y firmó la Doctora **Aida Araceli Villarreal Escovar**, Jueza Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Los Mochis, quien actúa ante el licenciado **Erick González Rodríguez**, Secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160171783_0266000041582355014.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ERICK GONZALEZ RODRIGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.71	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09-07-26 18:18:10 - 09-07-26 12:18:10	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	88 52 3b 1f 33 1f 21 62 a7 15 1d 76 d3 34 d7 13 5e 0f 4f cd ad 79 ed 25 ef ce 88 52 b5 16 9d 51 ea 9e 2b d8 c3 12 71 50 87 07 85 2a c3 e5 33 5c 10 f9 6f ea 54 88 1e fa f3 57 85 de 27 e8 ab 62 39 77 5a 79 43 eb c8 64 75 ea d1 05 36 55 2e ad b1 ac 19 47 32 e1 64 12 67 10 f2 f7 bf 77 37 0b b8 48 3c 4d 1b 68 7d 8e 05 88 cc 38 8e 3a 0c fa bc 2f d2 9b fa c1 6f d6 5e cb 90 0c 6b 83 5b 0f 41 b3 f9 d7 7f b1 16 26 43 bd 81 23 93 a2 fa 3e 1a a5 3a 6b bd 60 b6 aa 9c 98 d6 31 6b ae d0 e6 4c a2 38 3c 06 ae 27 bb b3 70 5e d0 29 3d b9 26 a9 f3 b2 b6 a8 1e 03 b4 04 a7 3d b1 59 33 f2 01 41 64 25 9e 73 16 00 dd 9b f1 93 aa e5 5a fb fe 66 ce 95 df 89 dc 37 d7 89 18 77 bc c5 f3 1e 43 f5 eb 99 df 89 f7 68 52 33 19 78 b0 bb 95 d8 9b 5e 3f 1b b1 cc a2 71 9f fd 92 d3 05 6f af 13 fd 56 66 2d b5 ad 50 48 36 1d 68 a3 53 e3 93 31 6e c2 6c 51 03 d3 3f 38 15 f5 d4 2f 6e a5 18 b6 24 b4 b8 b2 1d 9f 88 a7 b2 1e 0e 75 e9 67 31 5a bc 61 dd 4f 87 4c 46 2f 6f 22 21 f5 c6 0f 45 fb 38 bf 66 1b 26 41 98 f7 b2 e9 59 a8 c2 3e f6 e9 e9 1d 7e 8c 0c 65 df f5 e1 ec 67 08 53 08 4d 66 ed d5 fa f4 c6 ec 76 c5 5e a9 7a f5 ab 72 5a 69 5b 31 bc f8 f4 ac 4c f5 94 09 15 1b 59 42 a5 47 33			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09-07-26 18:18:10 - 09-07-26 12:18:10			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.71			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09-07-26 18:18:11 - 09-07-26 12:18:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	179403836			
Datos estampillados:	O/FnF5yqNcgwQCD3rZmB7fHU3hc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AIDA ARACELI VILLARREAL ESCOVAR		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.50.56		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09-07-26 19:23:54 - 09-07-26 13:23:54		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a0 de 6f ce e9 13 6f ba 01 05 73 9a cc a7 8e e3 cf 83 9e 29 1f b3 eb de 5a df a7 7b 76 bd 61 cb 1b cb e2 d1 4b d2 e0 18 ee 33 6c d4 be f7 ca b6 4e 97 ed f0 16 7a f7 03 c7 7f a6 38 56 f4 1b d9 fa c1 14 8e 39 db 75 cd ec 68 e3 74 12 98 7c b4 30 4e a6 31 c6 a9 f0 40 0e a7 12 95 f9 fb 71 2b b7 ce 5c d0 c7 e2 54 01 fa c1 59 b4 8d 23 3d 94 eb 6f ae 9c 0e e4 2b 6e 00 94 0d 60 6c 8f 80 00 91 64 76 06 26 77 0e 55 b8 3d a3 ea 32 9c ab 79 cf 7f 27 3b 11 03 09 69 cd b9 eb 76 a1 73 97 65 6f 7d 8d 05 f3 ec 21 d8 45 8b 6f 07 a4 b8 19 98 51 e6 93 c1 78 da a2 96 a6 1c 42 b1 e8 64 2e f8 d5 a3 08 53 9f 62 5d 2f 64 ae bf 9a 67 32 99 fc 54 d2 93 ed ec 74 4a c7 8b 64 ca 14 c2 09 37 ba da 46 77 45 b0 c0 74 5f 32 cc b0 46 39 4a bb 5d a2 02 50 42 d4 05 bb b3 af 4e 0c dc 2a c5 78 ff 9c 67 6d da 7c 4b e7 69 94 80 0b fa ec 58 4f 29 4c e2 e4 e3 9e d3 a9 19 af f5 9b 33 b7 a2 3a 9f 75 cd 8e 22 10 d5 aa ad f9 65 e8 5e ed 4f 5a 86 15 73 70 45 82 c9 df b7 ff ee 77 08 dc 42 85 fe ae 5f a6 94 6d 65 4b e5 de ea d1 62 da ad a0 54 62 77 d0 b7 cb e0 44 fe 14 26 8d d9 40 d4 a0 87 48 91 28 5c c3 e1 1c 1b 64 9a 06 5d 15 73 da f7 f1 41 06 7f e9 c6 d5 90 86 c5 9a f4 76 be a2 3e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09-07-26 19:23:54 - 09-07-26 13:23:54			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.50.56			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09-07-26 19:23:55 - 09-07-26 13:23:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	179485407			
Datos estampillados:	VZI5CWNkKjRtBijyMzqANcwnGQ4=			

El nueve de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Erick González Rodríguez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.